

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 57

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo.

Abogado: Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, dominicano, mayor de edad, casado, enfermero, cédula de identidad y electoral No. 001-1260686-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 51 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo actuando a nombre y representación de Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo imputado de violación sexual en perjuicio de una menor de 12 años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 26 de septiembre del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 3 de febrero del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 4 de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Dionisio Rodríguez en representación del nombrado Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, en fecha 5 de febrero del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 226-03 de fecha 3 de febrero del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 en perjuicio de una menor de edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo relativo a la variación de la calificación, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y acogiendo el dictamen del representante del ministerio público declara al nombrado Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente expone los siguientes agravios en contra de la sentencia recurrida: **“Primer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a la letra j, del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, el recurrente alega que “la Corte fundamentó sus motivaciones en la sentencia de primer grado, sin embargo esas motivaciones no aclaran los hechos, ya que en materia penal el Juez debe acoger las declaraciones del acusado cuando no sean contradichas por los testigos... que en las mismas se demuestra que la parte recurrente en lo que ha incurrido es en la violación del párrafo segundo del artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, lo que ha provocado una sentencia desproporcional de la pena, que no está en sintonía con la ley y el derecho”; además alega “que esta decisión judicial incumple lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, y por último, la Corte a-qua, hizo una incorrecta aplicación del artículo 331 del Código Penal y obvió el artículo 355 del mismo Código, en su párrafo segundo, toda vez que aunque la adolescente quedó embarazada, no se ejecutó violencia sobre la misma, y fue ella quien se traslada a la casa del imputado, para llegar a la cual debe cruzar una verja”, pero;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que carece de fundamento la afirmación del procesado recurrente, de que no violó a la menor agraviada, ya que el encuentro sexual fue voluntario y requerido por ésta, pues debemos valorar la incapacidad de dicha agraviada en virtud de su edad, lo que unido a la conclusión de la evaluación psicológica practicada a la misma, en la cual se recomienda que esta asista a psicoterapia por presentar depresiones, falta de apetito e ideas

suicidas, nos permite descartar la veracidad de las argumentaciones del procesado, pues no se corresponden con el cuadro psicológico que presenta la menor, tras la materialización del hecho que nos ocupa”; lo cual es una motivación adecuada que no resulta susceptible de ser reprochada en casación;

Considerando, que en su tercer medio la parte recurrente alega que se violó su derecho de defensa, toda vez que la sentencia se sustenta en documentos que no fueron sometidos al debate de las partes, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, en su motivación indica los documentos que sirvieron de base a su decisión, así como las declaraciones presentadas por los deponentes al plenario; documentos que fueron conocidos en la causa; que la Corte expresó que para establecer la responsabilidad penal del imputado Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, se consideró el señalamiento hecho por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, durante la entrevista que le fuera realizada, en el sentido de que fue abusada sexualmente por éste;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se evidencia que los hechos en los cuales la Corte a-qua fundó su sentencia fueron verificados dentro de sus facultades de valoración de las pruebas, las cuales fueron racionalmente ejercidas; por lo que ha quedado claramente establecido que la Corte a-qua para declarar la responsabilidad penal del recurrente Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, no violó la ley; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do